



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 1312 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 26 OCT. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **EDWAR ZEA LOZANO**, asignado con el Expediente N° 024-2021489741 de fecha 20 de julio de 2021, contra la Resolución Directoral N° 01308-2021, notificado con fecha 11 de junio de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de veinticinco (25) folios útiles; y



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0400-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 20 de julio de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por don **EDWAR ZEA LOZANO**, en su condición de ex trabajador de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, contra la Resolución Directoral N° 01308-2021, notificado con fecha 11 de junio de 2021, que le otorga por única vez la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, equivalente a 14 años de servicios oficiales al 06 de junio de 2018 (fecha de separación definitiva) por la suma de



# Resolución Directoral Regional

N° 1312 -2021-GRSM/DRE

S/ 1,022.42 soles y Vacaciones Truncas (vacaciones no gozadas – 2018) por la suma de S/. 426.01 soles, haciendo un total de S/. 1,448.43 soles;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **EDWAR ZEA LOZANO**, apela contra la Resolución Directoral N° 01308-2021, notificado con fecha 11 de junio de 2021 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio ampare lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Con Resolución Directoral N° 01308-2021, le otorgan Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas, por única vez, por la suma total de S/. 1,448.43 soles, bajo el régimen del DL N° 276 y su reglamento aprobado con DS N° 005-90-PCM, reconocimiento que no está conforme y solicita que un perito contable realice la liquidación, considerando todos sus beneficios correspondientes durante el tiempo laborado.
- 2) Al realizar un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, colige que no hay seriedad en la exposición de las mismas, presume que existe una falta de criterio de interpretación de normas que legaliza el derecho solicitado, materializado en el DS N° 005-90-PCM, artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política y los fundamentos en reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 0023-2018-PA/TC.
- 3) La doctrina reconoce como derecho la compensación por tiempo de servicios, como fundamento la justicia social, basado en el desgaste de energías por el esfuerzo diario a favor del empleador por parte el trabajador; por lo tanto, tiene calidad de beneficio social de previsión.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalonario N° 00526-2021-UGELMC de fecha 17 de junio de 2021, que el recurrente inicio sus labores en condición de contratado como Trabajador de Servicios III, bajo los alcances del DL N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa a partir del 19 de enero de 1995 y se nombró como tal el 01 de enero de 2001; así mismo, se verifica que no cuenta el registro del acto resolutorio de reconocimiento de acumulación de tiempo de servicios como contratado a los años de servicios oficiales como nombrado para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios; de ahí, que a la fecha de su cese por separación definitiva, le reconocen solo como tiempo de servicios oficiales 14 años y 05 meses, contabilizados desde el 01 de enero de 2001 (fecha de nombramiento) hasta el 06 de junio de 2018 (fecha de su cese) y las vacaciones truncas del año 2018, al no haber acumulado un ciclo completo, es decir 01 año, la compensación fue calculado proporcionalmente al tiempo laborado, por dozas partes;



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1312 -2021-GRSM/DRE



Que, el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se ampara en el literal c) del artículo 54° que señala: “Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios” y para el reconocimiento de la Vacaciones Truncas, el artículo 104° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: “El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos;

Que, así mismo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, señala que: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”, luego a partir del 2001, la remuneración básica se reconocía en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que fija y reajusta la Remuneración Básica en S/. 50.00 soles”;

Que, de todo lo señalado se puede observar, que en la liquidación del impugnante, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, ha realizado la liquidación sin considerar las normas expresas del DL N° 276 y su reglamento aprobado por DS N° 005-90-PCM; es decir, para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, le otorgó el 100% de la remuneración principal por 14 años, debiendo ser el 50% de la remuneración principal por 14 años, al contar menos de 20 años de servicios oficiales y la compensación vacacional fue liquidada tomando en cuenta el monto total liquidado de la CTS por dozavas partes entre 5, debiendo tomarse la remuneración mensual total del último mes laborado por dozavas partes entre 5 meses;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018, en su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final, dispone que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, adicional a ello, se les otorgará en el año Fiscal 2018, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley. El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;



# Resolución Directoral Regional

N° 1312 -2021-GRSM/DRE



Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, en su Centésima Undécima Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo; por lo que, mediante Decreto Supremo N° 261-2019-EF se consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo artículo 1° numeral 1.1) Aprueba el Monto Único Consolidado – MUC de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, es de aplicación para todo el personal administrativo comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Público; así mismo, en el artículo 3° señala que el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado, se considera como un Beneficio Extraordinario Transitorio - BET, previa opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ingresos por condiciones especiales que se encuentran vigente a partir de enero de 2020;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDWAR ZEA LOZANO**, contra la Resolución Directoral N° 01308-2021, notificado con fecha 11 de junio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDWAR ZEA LOZANO**, identificado con DNI N° 00981817, contra la Resolución Directoral N° 01308-2021, notificado con fecha 11 de junio de 2021, que le otorga por única vez la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS y Vacaciones Truncas por la suma de S/. 1,448.43 soles, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.



**San Martín**  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo esta primero)*

# Resolución Directoral Regional

N° 1312 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECALCULAR** la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS en base al 50% de remuneración principal por 14 años, al contar con menos de 20 años de servicios y la Compensación Vacacional tomando como base la remuneración mensual total proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes, tal como lo dispone el DL N° 276 y su reglamento DS N° 005-90-PCM, a favor del señor **EDWAR ZEA LOZANO**, identificado con DNI N° 00981817.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*JHR*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **28 OCT. 2021**

*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
29092021